

EXPEDIENTE: RR.SIP.1558/2013	Gilberto Ramírez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en la que conceda al particular copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/14526/2013, suscrito por el Director General de Administración Urbana, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		
<p>Lo anterior, con las siguientes precisiones: si no cuenta con el oficio requerido en original o copia certificada, sólo podrá otorgarlo en copia simple y si contiene parcialmente información de carácter restringido, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solamente podrá otorgar el acceso a una versión pública, previo pago de los derechos respectivamente previstos en el artículo 249, fracciones II y III del Código Fiscal del Distrito Federal. Lo anterior, en atención a que la característica esencial de las copias certificadas es ser reproducciones fieles de los documentos originales que se encuentran en los archivos de los entes o de una copia certificada de los mismos, por lo que si no cuenta con el original o copia certificada no podría realizar la certificación y, por otro lado, las versiones públicas no son reproducciones fieles de los originales, motivo por el cual no es procedente su certificación.</p>		

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO RAMÍREZ FLORES

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1558/2013

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1558/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000235313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...copia certificada a mi costa previo acuerdo emitido por este Ente Obligado del siguiente oficio ‘SEDUVI/DGAU/14526/2013’ signado por el Director General de Administración Urbana Lic. Luis Antonio García Calderón

Datos para facilitar su localización
SEDUVI” (sic)

II. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/5376/13 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/15942/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular se informa que de conformidad con el Artículo 52 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de noviembre de 2011.



Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar la copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/14863/2013, toda vez que de conformidad al manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de julio de 2012 la expedición de copias certificadas, es un trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única de esta Secretaría, por lo tanto se sugiere solicitar la copia certificada de interés a la Ventanilla Única de esta Dependencia, previo a que acredite su interés jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece:

Artículo 35.- La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.

...

Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa;

Y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrán negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo..." (sic)

III. El siete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, argumentando lo siguiente:

- Solicitó copia certificada de un oficio que se encuentra en los archivos del Ente Obligado y no contiene algún dato personal, lo que le está permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está por encima de cualquier Manual de Trámite.



- La respuesta no estuvo fundada ni motivada, ya que no citó el artículo preciso y una debida adecuación con el hecho invocado.

IV. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000235313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante un oficio sin número del dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien básicamente refirió lo siguiente:

- En la respuesta que emitió la Dirección General de Administración Urbana, contenida en el oficio SEDUVI/DGAU/16369/2013 se señaló: “*Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar la copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/14863/2013*”, cuando debió señalarse: “*Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar la copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/14526/2013*”. Sin embargo, el error en el número de oficio en nada modifica el sentido de la respuesta.
- La respuesta estuvo debidamente fundada y motivada, dado que se informó al particular que no era factible otorgar la copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/14863/2013 porque la expedición de copias certificadas de los certificados o constancias de zonificación es un trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única del Ente Obligado, de conformidad con el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, y conforme al artículo 52 del Reglamento de la ley de la materia, los entes obligados pueden abstenerse de



proporcionar la información solicitada cuando adviertan que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios, como es el caso en estudio. Por lo tanto, no transgredió el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular.

El dieciocho de octubre de dos mil trece, se recibió otro oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, quien rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

- En el presente caso se actualiza lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente Obligado dio respuesta y la notificó, faltando únicamente que el Instituto de Acceso a la Información Pública notifique al recurrente.

VI. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de octubre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando las consideraciones expuestas en el escrito por el cual interpuso el presente recurso de revisión.



VIII. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El cinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien formuló sus alegatos agregando a lo expuesto en su informe de ley, lo siguiente:

- El Ente Obligado actuó con total respeto al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que recibió la solicitud, la turnó al Director General de Administración Urbana y dio la respuesta correspondiente.

X. El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino, no así al recurrente quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



XI. El catorce de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien pretendió formular alegatos.

XII. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado pretendiendo formular sus alegatos, indicándose que se debería estar a lo dispuesto en el acuerdo del once de noviembre de dos mil trece, en el que se decretó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, así como al formular sus alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que emitió una respuesta, la notificó y sólo hacía falta que el Instituto diera vista al recurrente para los efectos conducentes. El precepto de referencia a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento es necesario que se reúnan los siguientes requisitos durante la sustanciación del recurso de revisión:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.



- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al particular.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en el caso en estudio dentro de las constancias que fueron agregadas al expediente en el que se actúa, no se advierte la existencia de **una segunda respuesta notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión**, sin embargo, el Ente Obligado pretende que se entre al estudio de la causal de referencia a partir de la respuesta impugnada, por lo que resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento en los términos planteados.

Por otra parte, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó lo siguiente:

“
...
SEGUNDO.- Tener por Sobreseído el Recurso de Revisión que nos ocupa.
...” (sic)

Al respecto, se debe señalar que aún cuando el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta la solicitud de que se sobresea el medio de impugnación para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de todas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, toda vez que, considerando la amplia gama de supuestos que se contienen en los artículos 83 y 84 de la ley de la materia, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los que el Ente recurrido considera que no debe entrarse al estudio de fondo del asunto. Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud que hizo el Ente Obligado en su informe de ley, sin exponer algún argumento tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, sería tanto como suplir la



deficiencia del Ente Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la*



disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“...copia certificada a mi costa previo acuerdo emitido por este Ente Obligado del siguiente oficio ‘SEDUVI/DGAU/14526/2013’ signado por el Director General de Administración Urbana Lic. Luis Antonio García Calderón Datos para facilitar su localización SEDUVI” (sic)</p>	<p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/15942/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:</p> <p>Sobre el particular se informa que de conformidad con el Artículo 52 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de noviembre de 2011.</p> <p>Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.</p> <p>Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar la copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/14863/2013, toda vez que de conformidad al manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de julio de 2012 la expedición de copias certificadas, es un trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única de esta Secretaría, por lo tanto se sugiere solicitar la copia certificada de interés a la Ventanilla Única de esta Dependencia, previo a que acredite su interés jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece: ...” (sic)</p>	<p>- Solicitó copia certificada de un oficio que se encuentra en los archivos del Ente Obligado y no contiene algún dato personal, lo que le está permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está por encima de cualquier Manual de Trámite.</p> <p>- La respuesta no estuvo fundada ni motivada, ya que no citó el artículo preciso y una debida adecuación con el hecho invocado.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0105000235313, el oficio OIP/5376/2013, así como el escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- En la respuesta que emitió la Dirección General de Administración Urbana, contenida en el oficio SEDUVI/DGAU/16369/2013 se señaló: *“Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar la copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/14863/2013”*, cuando debió señalarse: *“Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar la copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/14526/2013”*. Sin embargo, el error en el número de oficio en nada modifica el sentido de la respuesta.
- La respuesta estuvo debidamente fundada y motivada, dado que se informó al particular que no era factible otorgar la copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/14863/2013 porque la expedición de copias certificadas de los certificados o constancias de zonificación es un trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única del Ente Obligado, de conformidad con el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, y conforme al artículo 52 del Reglamento de la ley de la materia, los entes obligados pueden abstenerse de proporcionar la información solicitada cuando adviertan que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios, como es el caso en estudio. Por lo tanto, no transgredió el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que si bien era intención del Ente Obligado orientar al recurrente para que obtuviera la copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/14526/2013 a través de un trámite ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo cierto es que equivocadamente aludió el diverso oficio SEDUVI/DGAU/DRP/14863/2013, lo que es reconocido por el propio Director General de Administración Urbana en el oficio a través del cual rindió el informe de ley, pues argumentó que en la respuesta impugnada se señaló: *“Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar la copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/14526/2013”* (sic).



En tal virtud, si se considera que el informe de ley no constituye una oportunidad para **subsana**r o mejorar la respuesta impugnada, sino sólo un medio para defender la legalidad de la respuesta emitida en los términos en que fue notificada, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada fue contraria al requisito de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los particulares**. El artículo invocado a la letra señala:

***Artículo 6.** Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.*

Ahora bien, aunado a la falta de correspondencia entre el oficio materia de la solicitud y el mencionado en la respuesta impugnada, debe decirse que aunque el Ente Obligado consideró que el planteamiento del recurrente actualiza lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cierto es que:

El artículo aludido señala:

***Artículo 52.** Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*



Del precepto transcrito, se desprende que los entes obligados pueden abstenerse de proporcionar la información que se les solicita cuando adviertan que los particulares pretenden iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a su cargo, pero en ese caso deberán orientarlos sobre los procedimientos establecidos para acceder a ellos.

En ese entendido, para determinar si el Ente recurrido debió proporcionar lo requerido en el presente caso, es decir, copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/14526/2013, suscrito por el Director General de Administración Urbana del Ente Obligado, resulta necesario transcribir los artículos 1, 3, 4, fracción IX, 8, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico **que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones,***



tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

Artículo 8. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 11. ...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley”.*

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para conocer, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y que no haya sido clasificado como de acceso restringido.**
- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su**



acceso, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

En ese contexto, si el particular solicitó una copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/14526/2013 suscrito por el Director General de Administración Urbana, es evidente que la intención del ahora recurrente fue obtener la reproducción de un documento que está en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo tanto, su requerimiento es susceptible de ser satisfecho por la vía que intentó, que es la del derecho de acceso a la información pública.

Consecuentemente, contrario a lo considerado por el Ente Obligado, en el caso en estudio no se actualiza lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que lo pretendido por el ahora recurrente no fue iniciar o desahogar algún procedimiento, trámite o servicio a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino obtener la reproducción de un oficio en poder de ésta, a través de la modalidad de copia certificada.

Aunado a lo anterior, este Instituto consultó la sección de trámites y servicios en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, advirtiéndose que la obtención de copias certificadas está prevista para planos y documentos que se encuentren en los archivos de las Direcciones Generales de esa Dependencia, sin embargo, de acuerdo al formato que es posible descargar del sitio referido, y que se inserta a continuación en la parte conducente, la solicitud debe estar vinculada a un predio y uno de los requisitos es “... *demostrar interés jurídico de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (copia de boleta predial, escritura pública de la propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el*

Comercio, contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería, o cualquier otro documento oficial que demuestre que es poseedor o causahabiente) ...” (sic):

Solicitud de Certificado y expedición de copias certificadas y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal

México, D.F. a ____ de _____ de 20 ____.

Folio N°: _____

Esta solicitud se formula bajo protesta de decir verdad, por lo tanto, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y de los interesados se sujetara al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Art. 32).

DATOS DEL INTERESADO

Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____ Nombre (s) _____
Calle _____ N° _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____
Documento con que se identifica _____

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (EN SU CASO)

Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____ Nombre (s) _____
Calle _____ N° _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____
Documento con que se acredita la personalidad _____
Documento con que se identifica _____

DATOS DEL PREDIO

Calle _____ N° _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____
Se solicita copia certificada del certificado de: Uso Especifico Usos Permitidos
Uso Especifico y Factibilidades Derechos Adquiridos Otros _____
Para _____
Persona(s) autorizada(s) para oír y recibir notificaciones _____
Folio de Ingreso del Certificado _____
Fecha de Ingreso del Certificado _____
N° de copias solicitadas _____ Recibo de Pago N° _____

Presenta original y copia
(Llenar a máquina o letra de molde, con tinta negra)

PARA USO OFICIAL
Este formato es gratuito

REQUISITOS:

- Solicitud en original y copia
- Comprobante y/o recibo de pago por búsqueda Art. 271 Fracción V del Código Financiero
- Comprobante y/o recibo de pago por copia certificada Art. 271 Fracción XII del Código Financiero
- Identificación Oficial vigente (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, en caso de ser extranjero su forma FM2 o tarjeta de inmigrado)(original para su cotejo y copia simple)
- Copia simple del documento solicitado, en caso de tenerlo
- Folio y fecha de ingreso del certificado
- Número de copias solicitadas.
- Demostrar interés Jurídico de conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (Copia de Boleta Predial, Escritura Pública de la propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería o cualquier otro documento oficial que demuestre que es propietario, poseedor o causahabiente)(original para su cotejo y copia simple legible, en caso de ser ilegible se requerirá ingresar la copia certificada original).
- En caso de ser representante legal, acreditar la personalidad jurídica mediante Acta Constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y/o Poder Notarial para Actos de Dominio (original o copia certificada para su cotejo y copia simple)
- En caso de representar a persona física carta poder simple o carta de autorizado en términos del Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal anexando copia de las identificaciones de los firmantes.

Artículo 87:

Quando las autoridades competentes en términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal tengan conocimiento de constancias, que se presuman apócrifas la Administración Pública del Distrito Federal hará la denuncia correspondiente por conducto de la dependencia competente por los ilícitos que resulten. Los documentos apócrifos serán inexistentes y no producirán efectos jurídicos. Las autoridades competentes implementarán los mecanismos de información para consulta del público respecto de certificaciones, permisos, licencias y autorizaciones que emitan, en los términos del reglamento de la Ley.

En el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestación de construcción y demás documentos oficiales que hubieran sido emitidos por error, dolo o mala fe, la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto de la dependencia competente, declarará la nulidad del acto de que se trate. También podrá revocarlo de oficio cuando no cumpla con el marco legal vigente, sobrevengán cuestiones de interés público o, en su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, independiente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.

No obstante, en el presente caso, del texto de la solicitud de información no se advierte que la intención del particular haya sido obtener copia certificada de algún documento relacionado con algún predio del que sea poseedor o causahabiente, sino obtener sin



necesidad de acreditar derechos subjetivos o interés legítimo la reproducción del oficio SEDUVI/DGAU/14526/2013, suscrito por el Director General de Administración Urbana del Ente Obligado, en la modalidad de copia certificada.

Lo anterior es así, si se considera que en el oficio por el que cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, el titular de la Dirección General de Administración Urbana señaló que lo que es un trámite es la expedición de copias certificadas de los certificados o constancias de zonificación, y se realiza a través de la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, sin embargo, en el caso en estudio se requiere un oficio y no así, algún Certificado o Constancia de Zonificación.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado llegó a la conclusión de que la respuesta impugnada, fue contraria al requisito de congruencia y a la determinación de que en el caso no se actualiza lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, porque el particular no pretendió iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo tanto, con relación a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, se deben emitir los siguientes pronunciamientos:

- Aunque la respuesta no carece de fundamentación ni de motivación, porque en ella se invocó el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y se argumentó que sólo es posible obtener copias certificadas mediante un trámite ante la Ventanilla Única, lo cierto es que la motivación y



fundamentación señaladas son indebidas, toda vez que como se ha concluido, en el caso en estudio no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que, el particular no pretendió desahogar algún trámite y su requerimiento podía ser satisfecho a través del derecho de acceso a la información pública.

- Es fundado que el particular solicitó una copia certificada de un oficio que se encuentra en los archivos del Ente Obligado y que ello le está permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y puede ejercer su derecho con independencia de cualquier Manual de Trámite.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en la que conceda al particular copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/14526/2013, suscrito por el Director General de Administración Urbana, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.

Lo anterior, con las siguientes precisiones: si no cuenta con el oficio requerido en original o copia certificada, sólo podrá otorgarlo en copia simple y si contiene parcialmente información de carácter restringido, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solamente podrá otorgar el acceso a una versión pública, previo pago de los derechos respectivamente previstos en el artículo 249, fracciones II y III del Código Fiscal del Distrito Federal. Lo anterior, en atención a que la característica esencial de las copias certificadas es ser reproducciones fieles de los documentos originales que se encuentran en los archivos de los entes o de una copia certificada de



los mismos, por lo que si no cuenta con el original o copia certificada no podría realizar la certificación y, por otro lado, las versiones públicas no son reproducciones fieles de los originales, motivo por el cual no es procedente su certificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**